



**Reglamento Regulator del Ejercicio Personal de la Profesión de Gestor Administrativo, en desarrollo de los artículos 20 Y 21 del Estatuto Orgánico Regulator de la Profesión, tras su modificación por Real Decreto 2532/1998, de 27 de noviembre.**

(Aprobado en los Plenos de 30/09/1999 y 16/12/1999)

**Artículo 1**

Conforme al Art. 20 del Estatuto Orgánico, los Gestores Administrativos deberán inexcusablemente ejercer su profesión de forma personal, y sin interposición de persona alguna, pudiendo asociarse o agruparse con otros Gestores Administrativos colegiados, y auxiliarse de empleados autorizados, todo ello en la forma prevista en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento. En todo caso, la relación con el cliente será *intuitu personae*, sea cual fuere la forma de actuación profesional que se desarrolle.

Los Gestores Administrativos ejercerán la actividad con su nombre y apellidos, debiendo consignar la indicación de Gestor Administrativo o Gestoría Administrativa. En los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y previa autorización de su Colegio, podrán sustituir la indicación anterior por la razón social, para distinguir su despacho.

El grafismo o logotipo que distinga la profesión y que haya sido aprobado por el Consejo General, así como el escudo profesional, será de obligada utilización para los colegiados en ejercicio, en los términos que establezca el Consejo General o el Colegio correspondiente.

**Artículo 2**

Los Gestores Administrativos únicamente deben colegiarse y habrán de hacerlo en el Colegio correspondiente al ámbito en el que radique su domicilio profesional, único o principal, conforme establecen el Art. 20, párrafo segundo, y el Art. 21, párrafo primero, del Estatuto Orgánico.

Esta colegiación facultará para ejercer la profesión en todo el territorio nacional, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico y en el presente Reglamento.

### **Artículo 3**

Dentro de la demarcación colegial de pertenencia, los Gestores Administrativos únicamente podrán establecer un solo despacho auxiliar, previa comunicación a la Junta de Gobierno del Colegio y con el abono de los derechos correspondientes.

Esta comunicación expresará y justificará el derecho de ocupación del local del despacho para destinarlo al ejercicio de la profesión de Gestor Administrativo.

Si se interesara el establecimiento de más despachos auxiliares, deberá estarse a lo dispuesto en el Art. 5 de este Reglamento.

### **Artículo 4**

(1)

.....

### **Artículo 5**

(2)

.....

### **Artículo 6**

Los Gestores Administrativos podrán agruparse estableciendo conjuntamente un despacho colectivo, minutando cada uno de ellos independientemente los servicios prestados a sus clientes. Esta forma de actuación requerirá que todos los profesionales agrupados sean Gestores Administrativos, que deberán constar inscritos en su Colegio como ejercientes y cumplir en todo momento individualmente las obligaciones y cargas profesionales y colegiales, con inclusión de las concernientes a la responsabilidad civil.

La agrupación deberá comunicarse al Colegio de pertenencia, debiendo acreditar la titularidad del local a nombre de uno o varios de los Gestores agrupados.

### **Artículo 7**

(3)

.....

### **Artículo 8**

En todos los Colegios de Gestores Administrativos se llevará un Registro de las formas de actuación profesional reguladas en el presente Reglamento, donde constarán los datos de obligada comunicación que establece el mismo. Los gestores Administrativos deberán informar anualmente al Registro de la situación de tales datos; en cualquier caso, toda variación sustancial de tales datos deberá igualmente comunicarse a este Registro, así como el cese de las formas de actuación profesional registrada, total o parcial, con expresión de los Gestores Administrativos a quienes afecte.

### **Disposición transitoria**

El presente Reglamento no tendrá en ningún caso carácter retroactivo, respetándose plenamente los derechos válidamente adquiridos con anterioridad a su aprobación (4).

- (1) Este artículo debe entenderse derogado tácitamente por la Ley 25/2009.
- (2) Este artículo debe entenderse derogado tácitamente por la Ley 25/2009.
- (3) Este artículo debe entenderse derogado tácitamente por la Ley 25/2009.
- (4) El último inciso del texto aprobado de este artículo debe entenderse derogado tácitamente por la Ley 25/2009.